

Versión Pública de PDP-082/2022 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-082/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-082/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000573.

II. Con fecha ocho de diciembre dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dio contestación a la solicitud de acceso a sus datos personales.

III. Con fecha nueve de diciembre dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. Con fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-082/2022** y fue turnado a la ponencia a su cargo para el trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a

disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, el recurrente no manifestó su deseo de conciliar; por lo que, no se consideró viable la conciliación propuesta en el presente asunto y se continuó con la substanciación del expediente; por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto en los artículos 142, fracción III, y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual -como se reitera- su estudio es preferente, en consecuencia, se analizarán si se actualizó alguna de las causales de improcedencia establecida en el segundo precepto legal citado.

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud materia del presente medio de impugnación misma que fue registrada con el número de folio 210432422000573, en los términos siguientes:

"Solicitamos ACCESO, toda la información, en relación del RECURSO DE INCONFORMIDAD, que fue admitido a los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, con nomenclatura ...; incluyendo, pero no limitando todo lo siguiente:

I. La información del registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

II. La información del registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

III. La información del registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

IV. La información del registro de C. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

V. La información del registro de C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

VI. La información del registro de C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

VII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

VIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

IX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a PROF. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

X. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XIV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a PROF. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XVI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a C.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

- RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XVII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XVIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del C. MARTIZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XIX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del PROF. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXIII. Los documentos y correspondencias, recibidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXIV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. MARITZA MORALES PRIEGO a C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXVI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXVII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**
- XXVIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del UNIDAD DE TRANSPARENCIA y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

XXIX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a PROF.

ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a C.

MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a LIC.

BRENDA VANESA AMADOR LUNA correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXIII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto a NOTIFICACIONES a C. ... correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXIV. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto el ADMISIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXV. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto el PREVENCIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXVI. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto el SOBRESERIDO correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXVII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la IMPROCEDENCIA correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXVIII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la DESHECHAMIENTO correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XXXIX. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la CONFIRMACIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XL. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la REVOCACIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XLI. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la SUSPENSION correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.

XLII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la AUDIENCIA correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD".

A lo que, el sujeto obligado contestó el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

"En contestación a la solicitud número 210432422000573, se da respuesta a todos y cada uno de las preguntas planteadas, anexando el soporte documental; por lo que en respuesta a la solicitud se tiene:

- I. No se generó registro por parte del Secretaría General del H. Ayuntamiento correspondiente a este Recurso de Inconformidad***
- II. No se generó registro por parte de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, correspondiente a este Recurso de Inconformidad.***
- III. Se genero el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1.***
- IV. No se generó registro por parte del C. Alberto García Reyes Secretario General del H. Ayuntamiento correspondiente a este Recurso de Inconformidad***
- V. Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1.***
- VI. El C. Raúl Marín Espinoza no genero información de registro respecto de la presente solicitud.***
- VII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***
- VIII. Se generó de Secretaría General del H. Ayuntamiento de Huaquechula públicos a Sindicatura del H. Ayuntamiento de Huaquechula el oficio con nomenclatura HGS/0105/2022, el cual se agrega como ANEXO 2.***
- IX. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***
- X. Se generó de Secretaría General del H. Ayuntamiento de Huaquechula públicos a la C. Maritza Morales Priego Sindico del H. Ayuntamiento de Huaquechula el oficio con nomenclatura HGS/0105/2022, el cual se agrega como ANEXO 2.***
- XI. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***
- XII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***
- XIII. Se generó del C. Alberto García Reyes, Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula públicos a Sindicatura del H. Ayuntamiento de Huaquechula el oficio con nomenclatura HGS/0105/2022, el cual se agrega como ANEXO 2.***
- XIV. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***
- XV. Se generó del C. Alberto García Reyes, Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula públicos a la C. Maritza Morales Priego Sindico del H. Ayuntamiento de Huaquechula el oficio con nomenclatura HGS/0105/2022, el cual se agrega como ANEXO 2.***
- XVI. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***
- XVII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***
- XVIII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.***

XIX. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XX. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXI. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXIII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXIV. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXV. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXVI. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXVII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXVIII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXIX. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXX. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXXI. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXXII. No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad.

XXXIII. Se anexa cedula de notificación mediante la cual se notificó al C. ... la resolución de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidos, correspondiente a este recurso de inconformidad y que se agrega como ANEXO 3.

XXXIV. Se generó resolución de veinte de septiembre del año dos mil veintidos mediante la cual se admite a trámite el recurso de inconformidad y que se agrega como ANEXO 1.

XXXV. No se generó documento alguno mediante el cual se realice prevención alguna respecto del presente recurso de inconformidad.

XXXVI. Se generó resolución de veinte de septiembre del año dos mil veintidos mediante la cual se sobresee el presente recurso de inconformidad y que se agrega como ANEXO 1.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

XXXVII. No se generó documento alguno mediante el cual se pronuncie improcedencia alguna respecto del presente recurso de inconformidad.

XXXVIII. Se generó resolución de veinte de septiembre del año dos mil veintidos mediante la cual se desechó el presente recurso de inconformidad y que se agrega como ANEXO 1.

XXXIX. No se generó documento alguno mediante el cual se confirme el presente recurso de inconformidad.

XL. No se generó documento alguno mediante el cual se revoque el presente recurso de inconformidad.

XLI. No se generó documento alguno mediante el cual se realice suspensión alguna respecto del presente recurso de inconformidad.

XLII. No se generó documento alguno mediante el cual se señale audiencia alguna respecto del presente recurso de inconformidad".

Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por las razones siguientes:

A los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el solicitud.

A los VEINTIDÓS horas con DIECIOCHO minutos de los OCHO días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE.

En consideración de lo anterior, promovemos el presente RECURSO DE REVISION, conforme con lo siguiente:

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó registro por parte del Secretaría General del H. Ayuntamiento correspondiente a este Recurso de Inconformidad ..."; sin embargo, el C. SECRETARIO GENERAL, tiene atribución, facultad, y obligación, de administrar y dar cuenta diaria a C. PRESIDENTE MUNICIPAL, todas las correspondencias que recibe el H. AYUNTAMIENTO, así como establecido en Fracción I, del Artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de la SECRETARIO GENERAL, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectiva RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó registro por parte del Secretaría General del H. Ayuntamiento correspondiente a este Recurso de Inconformidad ..."; sin embargo, el C. SECRETARIO GENERAL, tiene atribución, facultad, y obligación, de llevar por sí o por el servidor publica que designe la entrada y salida de correspondencia, así como establecido en Inciso f, de Fracción XII, del Artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia, y al mismo tiempo haber sido salido correspondencias, relacionados con ello, el C. SECRETARIO GENERAL, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... El C. Raúl Marín Espinoza no genero información de registro respecto de la presente solicitud ..."; sin embargo, la C. RAUL MARIN ESPINOZA, tiene atribución, facultad, y obligación, de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponde esa facultad a distinto servidor publico, así como establecido en Fracción II, del Artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

... ser materia de dicho probable responsabilidad, la C. RAUL MARIN ESPINOZA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... El C. Raúl Marín Espinoza no genero información de registro respecto de la presente solicitud ..."; sin embargo, la C. RAUL MARIN ESPINOZA, tiene atribución, facultad, y obligación, de resolver sobre los asuntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Ayuntamiento, si este no pudiere reunirse de inmediato y someter lo que hubiere hecho a la ratificación del Cabildo Municipal en la sesión inmediata siguiente, así como establecido en Fracción XLV, del Artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia por ser materia de dicho probable responsabilidad, la C. RAUL MARIN ESPINOZA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... El C. Raúl Marín Espinoza no genero información de registro respecto de la presente solicitud ..."; sin embargo, la C. RAUL MARIN ESPINOZA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias, así como establecido en Fracción XLVII, del Artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de por ser materia de dicho probable responsabilidad, la CONTRALORIA MUNICIPAL, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1..."; sin embargo, dejo por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de ejercer las acciones y oponer las excepciones, comparecer a las diligencias, Interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, rendir informes, y actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, amparo, de Juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados, así como establecidos en Fracción II, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron accionados, excepcionados, comparecidos, interpuestos, probados, articulados, alegados, informados, o actuados, en el documento anexo; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, de ser así, se dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de seguir en todos sus trámites los juicios en que este interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados, así como establecidos en Fracción III, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

... , y por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el expediente número SM/RI/0012/2022 en los archivos de Sindicatura del H. Ayuntamiento de Huaquechula, se agrega como ANEXO

1 ..."; sin embargo, de ser así, se dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto a las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción IV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de ... or existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, de ser así, se dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de la ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción VI, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de ... or existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

En la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1..."; sin embargo, dejo por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la ley, así como establecidos en Fracción XIV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de LI existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1..."; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro; y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se observan las leyes y los demás ordenamientos legales, así como establecidos en Inciso a, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de L existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la SINDICATURA, tenía

atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1..."; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se promueven, respetan, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecidos en Inciso b, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO,

CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

El acto que récorre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó registro por parte del C. Alberto García Reyes Secretario General del H. Ayuntamiento correspondiente a este Recurso de Inconformidad..."; sin embargo, el PROF. ALBERTO GARCÍA REYES, tiene atribución, facultad, y obligación, de administrar y dar cuenta diaria a C. PRESIDENTE MUNICIPAL todas las correspondencias que recibe el H. AYUNTAMIENTO, así como establecido en Fracción I, del Artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal: y por haber recibido la correspondencia de

PROF. ALBERTO GARCÍA REYES, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó registro por parte del C. Alberto García Reyes Secretario General del H. Ayuntamiento correspondiente a este Recurso de Inconformidad ..."; sin embargo, el PROF. ALBERTO GARCÍA REYES, tiene atribución, facultad, y obligación, de llevar por sí o por el servidor pública que designe la entrada y salida de correspondencia, así como establecido en Inciso f, de Fracción XII, del Artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

mismo tiempo haber sido salido correspondencias, relacionados con ello, el C PROF. ALBERTO GARCÍA REYES, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1..."; sin embargo, dejo por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de ejercer las acciones y oponer las excepciones, comparecer a las diligencias, Interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, rendir informes, y actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, amparo, de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados, así como establecidos en Fracción II, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron accionados, excepcionados, comparecidos, interpuestos, probados, articulados, alegados, informados, o actuados, en el documento anexo; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, dejo por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de seguir en todos sus trámites los juicios en que este interesado el Municipio por si o por conducto de los apoderados, así como establecidos en Fracción III, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de así como establecidos en Fracción III, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

... por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, dejo por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto a las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por si o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción IV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de así como establecidos en Fracción IV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

... por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, dejo por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de culdar que se observen escrupulosamente las disposiciones de la ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por si o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción VI, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de así como establecidos en Fracción VI, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

... por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de sustanciar y resolver el recurso de Inconformidad en los términos de la ley, así como establecidos en Fracción XIV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, dejó por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se observan las leyes y los demás ordenamientos legales, así como establecidos en Inciso a, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido

en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se generó el registro bajo el número de expediente SM/RI/0009/2022, ANEXO 1 ..."; sin embargo, dejó por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se promueven, respetan, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecidos en Inciso b, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, solicitudes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, y OCTAVO, que no fueron dado seguimiento, en el documento anexo; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano VII; sin embargo, el C. SECRETARIO GENERAL, tiene atribución, facultad, y obligación, de administrar y dar cuenta diaria a C. PRESIDENTE MUNICIPAL todas las correspondencias que recibe el H. AYUNTAMIENTO, así como establecido en Fracción I, del Artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia, el C. SECRETARIO GENERAL, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ..." en relación de APARTADO con numeral romano VII; sin embargo, el C. SECRETARIO GENERAL, tiene atribución, facultad, y obligación, de llevar por sí o por el servidor pública que designe la entrada y salida de correspondencia, así como establecido en inciso f, de Fracción XII, del Artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de I mismo tiempo haber sido salido correspondencias, relacionados con ello, el C. SECRETARIO GENERAL, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XI; sin embargo, a SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de seguir en todos sus trámites los juicios en que este interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados, así como establecidos en Fracción III, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia, por existir entre ellos, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XI; sin embargo, dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto a las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción IV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

... por existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XX; sin embargo, dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de la ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción VI, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga

la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XX; sin embargo, dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la ley, así como establecidos en Fracción XIV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XX; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se observan las leyes y los demás ordenamientos legales, así como establecidos en Inciso a, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

o existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XX; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se promueven, respetan, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecidos en Inciso b, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

o existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XXV; sin embargo, a C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados, así como establecidos en Fracción III, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

o existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XXV; sin embargo, dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto a las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción IV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia

por existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XXV; sin embargo, dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de la ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por el, así como establecidos en Fracción VI, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XXV; sin embargo, dejó por omiso, que si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de sustanciar y resolver el recurso de Inconformidad en los términos de la ley, así como establecidos en Fracción XIV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia de

por existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XXV; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se observan las leyes y los demás ordenamientos legales, así como establecidos en Inciso a, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia c 2, y por existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de Inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XXV; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de vigilar que en los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, se promueven, respetan, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como establecidos en Inciso b, de Fracción XV, del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal; y por haber recibido la correspondencia y por existir entre ello, la AUTORIDAD RESPONSABLE como C C. RAUL MARIN ESPINOZA, que dentro de dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD, no existe documento alguno del SERVIDOR PUBLICO; la C. MARITZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... No se generó, posee, entregó, recibió, envió o dirigió desde y hacia las autoridades señaladas en este punto, documento alguno correspondiente a dicho recurso de inconformidad ...", en relación de APARTADO con numeral romano de XXX; sin embargo, el C. RAUL MARIN ESPINOZA, tiene atribución, facultad, y obligación, de hacer constar al ple del escrito del recurso de inconformidad, la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida y la de presentación del escrito, así como los días hábiles, que mediaron entre ambas, así como establecido en Artículo 258, de la Ley Orgánica Municipal: y no haber recibido la correspondencia de

AUTORIDAD RESPONSABLE, como la C. RAUL MARIN ESPINOZA, el mismo, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se anexa cedula de notificación mediante la cual se notificó al C. Liborio Hernández Roldan la resolución de veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, correspondiente a este recurso de inconformidad y que se agrega como ANEXO 6 ..."; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de dictar su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles, , así como establecidos en Artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y por ser necesario su debida contestación de PETICION con nomenclatura

relacionado con el RECURSO DE INCONFORMIDAD, que es respecto a que contiene datos, peticiones, solicitudes, y materia

que no fueron dado seguimiento, en el documento anexado; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se anexa cedula de notificación mediante la cual se notificó al C. Liborio Hernández Roldan la resolución de veintiséis de septiembre del dos mil

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

veintidós, correspondiente a este recurso de Inconformidad y que se agrega como ANEXO 6..."; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tiene atribución, facultad, y obligación, de dictar su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles, , así como establecidos en Artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y por ser necesario su debida contestación de PETICION con nomenclatura

relacionado con el RECURSO DE INCONFORMIDAD, que es respecto a

anexado; la C. MARTIZA MORALES PRIEGO, en su carácter como SINDICO, de la SINDICATURA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha Información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, se tiene manifestaciones de "... Se anexa cedula de notificación mediante la cual se notificó al C. Liborio Hernández Roldán la resolución de veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, correspondiente a este recurso de Inconformidad y que se agrega como ANEXO 6..."; sin embargo, dejo por omiso, que, si existe, o no existe algún otro registro, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, tiene atribución, facultad, y obligación, de dictar su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles, , así como establecidos en Artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y por ser necesario su debida contestación de PETICION con nomenclatura L

solicitudes, y materia relacionado con el RECURSO DE INCONFORMIDAD, que es respecto a

anexado; la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, tenía atribución, obligación de bien documentar dichos actos que derive a su facultades en un registro, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, dicha información debería haber sido proporcionado a SOLICITANTE, o por lo menos, hubiera hecho el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como establecido en Fracción XIII, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, haber hecho la CONFIRMACIÓN por el COMITÉ con su respectivo RESOLUCIÓN, ordenando que se genera o reponga la Información, y al mismo tiempo, notificar el ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, así como establecido en Fracciones II, III, del Artículo 22, tal y como Fracciones I, II, III, y IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES Incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos de que en el ANEXO 1, dentro de la RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, adjunto un documento que parece ser diversos fotografías, que contiene páginas 21, 22, 23, 24, y 25, así numerados en lápiz tinta roja; sin embargo, no existe antecedente o evidencia alguna, que ha sido proporcionado las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, que evidente son relacionados con la materia de que fue solicitado, y aun mas no existe ningún manifestación o motivo fundado por el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, sobre la omisión de dicha información, resultando, que dicha información fue entregado Incompleta, y no accesible para el SOLICITANTE.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE no se dio RESPUESTA a la SOLICITUD para el ejercicio de los DERECHOS ARCO dentro de los plazos establecido en la ley, así como establecido en Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por los motivos y razones de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y obligación de entregar y proporcionar la información antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los OCHO días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, así como establecido en Artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y por haber sido entregado hasta los VEINTIDÓS horas con DIECIOCHO minutos de los OCHO días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, se resulta entregado el día siguiente hábil, siendo los NUEVE días del mes de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, siendo fuera de los plazos establecidos por la ley, y en consecuencia no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley.

El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega o disposición de los DATOS PERSONALES en una modalidad y formato distinto al solicitado, y en un formato Incomprensible, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por los motivos y razones de que en el SOLICITUD, el SOLICITANTE, señalo, así como demostrado en el ACUSE, el medio para recibir notificaciones sin embargo, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, en ningún momento, y hasta la fecha, no ha rendido notificación alguna por el medio señalado, sino solo opto de subir la Información por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, dejando por omiso antecedente o evidencia alguna de la existencia de una notificación como señalado por el SOLICITANTE.

Ya conforme con Fracción I, del Artículo 125, tal y como Fracción I, del Artículo 129, de la ley de la materia; se acredita la Identidad del TITULAR, con su CREDENCIAL PARA VOTAR, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Ya conforme con Fracción I, del Artículo 128, de la ley de la materia; el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tiene denominación de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

Ya conforme con Fracción II, del Artículo 128, de la ley de la

nes es correo electrónico con

Ya conforme con Fracción III del Artículo 128, de la ley de la materia; la fecha y hora que fuimos notificado fue las VEINTIDÓS hora: con DIECIOCHO minutos de los OCHO días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, resultando notificado hasta el día siguiente hábil de los NUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Ya conforme con Fracción III, del Artículo 129, de la ley de la materia; la copia de la respuesta esta adjuntado a este presente escrito.

ATENTAMENTE

Bajo este orden de ideas, se observa que el recurrente entre otros actos reclamados alegó lo siguiente:

"... El acto que recurre y los puntos petitorios, de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE no se dio RESPUESTA a la SOLICITUD para el ejercicio de los DERECHOS ARCO dentro de los plazos establecido en la ley, así como establecido en Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por los motivos y razones de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y obligación de entregar y proporcionar la información antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los OCHO días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, así como establecido en el Artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y por haber sido entregado hasta los VEINTIDÓS horas con DIECIOCHO minutos de los OCHO días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, se resulta entregado el día siguiente hábil, siendo los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio número: 210432422000573
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: PDP-082/2022.

NUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, siendo fuera de los plazos establecidos por la ley, y en consecuencia no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley”.

Por tanto, el reclamante alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es decir, **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley** por estimar que la respuesta no se formuló en tiempo, es infundado por las razones siguientes:

En primer lugar, el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que la respuesta a las solicitudes de datos personales deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Asimismo, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto la solicitud de datos personales con número de folio 210432422000573 se remitió el día veinte de octubre de dos mil veintidós, en la cual requirió diversa información misma que fue contestada por el sujeto obligado el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, día del vencimiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, que establece que tratándose de días de

vencimiento de término los días se cuentan de veinticuatro horas, es evidente que si se dio respuesta al hoy recurrente en los plazos establecidos en la ley.

Por otra parte, el reclamante en su recurso de revisión alegó como actos reclamados lo siguiente:

“El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega o disposición de los DATOS PERSONALES en una modalidad y formato distinto al solicitado, y en un formato incomprensible, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por los motivos y razones de que en el SOLICITUD, el SOLICITANTE, señalo, así como demostrado en el ACUSE, el medio para recibir notificaciones como CORREO ELECTRONICO, con la cuenta ...: sin embargo, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, en ningún momento, y hasta la fecha, no ha rendido notificación alguna por el medio señalado, sino solo opto de subir la información por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, dejando por omiso antecedente o evidencia alguna de la existencia de una notificación como señalado por el SOLICITANTE”.

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado la entrega o puesta a disposición de información de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, establecida en el artículo 124 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 76 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispone:

“Artículo 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información: I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones”.

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir sus notificaciones personales.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000573, de la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones a través de su correo electrónico, tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que se encuentra integrado en el expediente.

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación anexó como pruebas la copia simple de la impresión del correo denominado pnt@inai.org.mx, en el cual se observa el registro de la respuesta de la multicitada solicitud y la contestación de la misma, por lo que, el argumento indicado por el recurrente resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió la multicitada respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no en el correo electrónico señalado por el recurrente, también lo es que este último está combatiendo la multicitada respuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

DE FONDO. *Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional».*

Finalmente, el reclamante alegó como acto reclamado lo siguiente:

"El acto que recurre y los puntos petitorios, de la entrega de los DATOS PERSONALES incompletos, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por las razones y motivos de que ...".

En consecuencia, el entonces solicitante expresó que la entrega de los Datos Personales fue realizada de manera incompleta, tal como lo establece el artículo 124 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ya que aduce que el sujeto obligado no generó, entregó, recibió o envió a las autoridades señaladas, asimismo, este último debió declarar la inexistencia de la información, misma que tenía que haber sido confirmada por su Comité con el fin de que repusiera o se genera la información y se le diera vista al Órgano Interno en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichas alegaciones son improcedentes, en virtud de que, la autoridad

responsable en su respuesta de ocho de diciembre de dos mil veintidós, atendió a cada uno de los cuestionamientos marcados por el reclamante en su multicitada solicitud.

Por lo anteriormente expuesto en esta resolución y al no haberse actualizado las causales de procedencia señaladas en el artículo 124 fracciones IV, VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, fracción I, 142, fracción III, y 143, fracción IV, del ordenamiento antes citado, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio número: **210432422000573**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **PDP-082/2022.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **PDP-082/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM